

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011-2025
Radicado: 05001 31 87013 2024 00070-01- 2ª Instancia

ACCIONANTE	DUBÁN ALBERTO GARZÓN DUQUE
ACCIONADO	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTROS
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD
M. PONENTE	JESÚS GÓMEZ CENTENO

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Mediante sentencia del 5 de diciembre de 2024, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, NEGÓ la tutela instaurada por el señor **DUBÁN ALBERTO GARZÓN DUQUE**, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**. Al trámite fueron vinculados oficiosamente, la doctora **DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**, en calidad de presidenta del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y TODOS LOS ASPIRANTES** que se encuentran en la subfase general IX del curso de formación judicial, de la Convocatoria 27 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura reglamentada por el Acuerdo PCSJA18 del 16 de agosto de 2018.

Por causa de la impugnación interpuesta por el accionante, conoce la Sala de esa decisión.

1. ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela fueron resumidos por el Juez *a quo* de la siguiente forma:

“Relató el accionante que, participó en la Convocatoria 27, realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al reglamento establecido en el Acuerdo PCSJA18, del 16 de agosto de 2018. En esta convocatoria, se postuló para el cargo de juez civil municipal, en la modalidad de juez de pequeñas causas y competencia múltiple, y juez civil municipal de ejecución de sentencias. Expresó que, durante la prueba de aptitudes y conocimientos, logró obtener un puntaje de 832, lo que le permitió aprobar dicha prueba, conforme lo establece la Resolución CJR22-0351 del

1 de septiembre de 2022. Posteriormente, el accionante cursó la subfase general IX del concurso de formación judicial. No obstante, en la evaluación de esta subfase obtuvo un puntaje de 784,190, lo cual fue inferior al puntaje requerido para aprobar, establecido en 800 puntos. Esta calificación fue comunicada mediante la Resolución EJR24-298, del 21 de junio de 2024. Frente a este resultado, el accionante presentó un recurso de reposición contra la mencionada resolución. Dicha reposición fue resuelta mediante la Resolución EJR24-1303, del 5 de noviembre de 2024, en la que se modificó el anexo de la Resolución EJR24-298. Como resultado de la reevaluación, al accionante se le asignó un nuevo puntaje de 795, lo cual, aun siendo superior al anterior, seguía siendo insuficiente para aprobar la subfase, dado que el puntaje mínimo era de 800. Este puntaje y su asignación fueron reflejados en la Resolución EJR24-1303 del 5 de noviembre de 2024. Luego entonces, el accionante argumentó que la Resolución EJR24-1303 incurrió en falsa motivación y en falta de motivación al resolver el recurso de reposición. Aseguró que las preguntas incluidas en la evaluación se basaron en lecturas que no eran obligatorias, aunque la resolución afirmó que estas sí correspondían a lecturas obligatorias. Según el accionante, este error en la valoración de las fuentes de las preguntas fue determinante para el resultado final. Además, señaló que, de haberse considerado correctamente las lecturas obligatorias, algunas preguntas, como las de los módulos de Interpretación Judicial, Justicia Transicional, Argumentación Judicial, Ética Judicial, entre otras, deberían haber sido excluidas, lo cual habría resultado en una calificación superior a 800, permitiéndole aprobar la subfase. De igual forma, también subrayó que, debido a la proximidad del inicio de la fase especializada del concurso, el 16 de noviembre de 2024, resultaba urgente suspender los efectos de la Resolución EJR24-1303, ya que cualquier acción constitucional o contenciosa posterior sería ineficaz por inoportuna, al avanzar la fase especializada sin que se resolviera la controversia. En lo que respecta a las pretensiones interpuestas, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima. Reclamó que la —Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla— al resolver el recurso frente a las preguntas impugnadas, incurrió en falsa motivación y falta de motivación, y pidió que se expidiera un nuevo acto administrativo que modificara la Resolución EJR24-1303, asignando los puntajes correctos a las preguntas cuestionadas. De manera subsidiaria, solicitó que, de manera transitoria, se tutelara su derecho al debido proceso y se ordenara su inclusión en la subfase especializada del IX concurso de formación judicial, hasta que un juez ordinario decidiera sobre la demanda que eventualmente presentaría contra los resultados de la subfase general.”

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, unidad adscrita Consejo Superior de la Judicatura, previo al pronunciamiento frente a las afirmaciones hechas por la accionante, señaló que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, no es el llamado para conocer sobre la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las pretensiones van dirigidas contra una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo

son la Corte Suprema de Justicia o, según el caso, el Consejo de Estado (artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado mediante el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021). Por lo expuesto, solicita que se dé aplicación a las reglas de reparto señaladas y se remita a la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado el presente expediente.

Asegura que, el discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial siempre ha contado con todos los medios idóneos y eficaces de defensa judicial para impugnar las decisiones administrativas proferidas en el marco de dicho proceso. Por ello concluye que en el presente caso no se cumplió con el requisito de procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, ya que no se evidencia una circunstancia que eventualmente podría ocasionar un perjuicio irremediable.

Resalta que los reparos se limitan a solicitar la expedición de un nuevo acto administrativo relacionado con la inclusión provisional del accionante en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, en ese sentido, la Escuela Judicial considera que ha actuado con respeto al debido proceso del accionante y según puede advertirse de la actuación administrativa, se ha dado cumplimiento a los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), así como al Cronograma de la Fase III definido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, el acto de publicación de notas y el que resolvió el recurso de reposición fueron debidamente notificados a los interesados, garantizándoles el derecho de defensa y contradicción. Por tal motivo, no se advierte vulneración alguna frente a este derecho, que amerite intervención del juez constitucional.

Con relación al acceso a cargos públicos y el principio de confianza legítima, manifiesta que, la Escuela Judicial advierte que estos tampoco fueron vulnerados, pues dichas garantías buscan que la Administración adelante las actuaciones con cumplimiento a las reglas que ella misma se ha impuesto, sin que se adopten cambios intempestivos, en perjuicio de los administrados.

Advierte que, el acto de publicación de notas y el que resolvió el recurso de reposición se ajustaron a lo previsto por los acuerdos de convocatoria y pedagógico, en este sentido, la evaluación de la subfase general midió de forma objetiva la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades impartidas durante la etapa formativa, sin que se haya aplicado criterios diferentes al mérito para avanzar a la fase especializada.

Así las cosas, los motivos de inconformidad específicos que tuvo frente a las pruebas de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial fueron resueltos a través de la Resolución EJR24-1303 del 5 de noviembre de 2024, corregida por la Resolución EJR24-1879 del 2 de diciembre de 2024, por ello, considera que el accionante pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo y a su vez, supone arrebatar lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución, frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General”, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

Considera que es importante, mencionar lo allegado por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial, al señalar que el proceso de construcción del instrumento de evaluación se surtió un juicio de validación psicométrico, lingüístico, técnico y jurídico avalado por expertos en varias disciplinas, los cuales constataron que los ítems cumplieron con los estándares adecuados para proceder con la aplicación de la evaluación.

Reitera que la presente entidad realizó y envió la Resolución N.º EJR24- 1879 del 2 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se corrige la Resolución EJR24-1303 del 05 de noviembre de 2024”, con el fin de adicionar dos preguntas que por error de transcripción habían sido omitidas y se encontraban dentro de las inconformidades presentadas en el recurso de reposición, abarcando así a la totalidad de los planteamientos del accionante en el recurso de reposición presentado contra Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024.

En este orden de ideas, no se advierte la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor. Por las razones presentadas, solicito muy respetuosamente negar el amparo solicitado por el accionante, en razón a que 1) el actor cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales. Adicionalmente, 2) no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable y, en todo caso, 3) no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental.

3. LA SENTENCIA

El **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, NEGÓ** la tutela instaurada por **DUBÁN ALBERTO GARZÓN DUQUE**, al considerar que, al tratar de utilizarla como un mecanismo para impugnar un acto administrativo que, conforme al ordenamiento jurídico, puede ser recurrido a través de otros medios judiciales idóneos y eficaces, como es el caso del recurso de nulidad y restablecimiento de derecho.

En su criterio, no se cumplen los presupuestos que habilitan la procedencia de este mecanismo de amparo, debido a que el accionante en ningún momento acreditó la causación de un perjuicio irremediable, por ejemplo, o la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver su controversia.

Advierte que, el recurso de reposición, presentado por el señor Dubán Alberto, contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, fue resuelto de manera conforme a derecho en los plazos previstos, mediante la Resolución EJR24-1303 del 5 de noviembre de 2024, la cual fue corregida por la Resolución EJR24-1879 del 2 de diciembre de 2024. En esta resolución, se verificó la procedencia del recurso y se analizaron los motivos de inconformidad del actor, resolviéndose los aspectos planteados por él. Esta decisión tiene carácter definitivo, lo que implica que el acto administrativo ya no es susceptible de modificación en sede administrativa, pero sí en sede judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del recurso de nulidad y restablecimiento del derecho y el señor Garzón Duque no ha demostrado que su situación sea tal que amerite la protección urgente e inmediata de sus derechos fundamentales a través de la tutela. La resolución que resolvió el recurso de reposición no ha generado un perjuicio irremediable para el actor, ni se ha producido una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante, señaló que el juez de primera instancia confundió una de las causas de la pretensión con el objeto de la pretensión, pues al considerar a) que frente al acto que motiva la tutela se tenía el recurso de reposición, el cual fue presentado en término; y b) que frente al acto administrativo que se considera lesivo se usó el recurso de reposición y que fue resuelto; deja ver con claridad que identificó como objeto de la pretensión a la Resolución EJR24- 298 de 21 de junio de 2024, pese a que, en la tutela se puede ver con claridad que la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024 es uno de los eventos narrados que forman parte de la causa de la pretensión y que el objeto de la pretensión es la Resolución EJR24- 1303 del 5 de noviembre de 2024, pues es a la Resolución EJR24-1303 del 5 de noviembre de 2024 a la que se atribuye la vulneración del derecho y no a la EJR24-298 de 21 de junio de 2024.

Consideró el *a quo* que lo pedido era la expedición de un acto administrativo de inclusión transitoria o permanente en la subfase especializada del IX curso concurso; ello, pese a que en ninguna parte se solicitó un acto administrativo de inclusión.

Advierte el impugnante que el proceso evaluativo del IX Curso Concurso de Formación Judicial de la Convocatoria 27 nunca se expuso como causa de la pretensión; la causa de la pretensión radica en la falsa y falta de motivación de la Resolución EJR24-1303 del 5 de noviembre de 2024.

Considera que el juez no se percató de los elementos estructurales de la pretensión, por el contrario, se alejó de la causa y objeto, además, en ocasiones lo supuso, lo cual sería suficiente para revocar la sentencia, también pasó por alto los medios de prueba obrantes en el expediente, tampoco valoró ninguno de los medios de prueba dirigidos a evidenciar a) la procedencia de la acción de tutela; y b) la falta de motivación falsa motivación Resolución EJR24-1303 del 5 de noviembre de 2024, y que demuestran la vulneración al debido proceso administrativo

En su criterio, la decisión de primera instancia es contradictoria, pues inicialmente el juez considera que la tutela es improcedente y que, por consiguiente, no se entrará a resolver el fondo; no obstante, con posterioridad señala que no se vulnera ningún derecho y pese a ello, en la sentencia no existe ningún tipo de valoración probatoria ni referencia a los medios de prueba aducidos al escrito de tutela, de ahí que no pudiera el juez, sin valorar la prueba, concluir que no se vulneró el derecho.

Considera que si bien existe el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, con el cual se pueden atacar actos administrativos, las particularidades del caso evidencian que tal mecanismo no es idóneo, pues la actuación que así se discute se refiere apenas a una etapa dentro de proceso de selección, lo que significa que los actos emitidos no son definitivos, más bien son de trámite y, la inminencia de las fechas en que se realiza la siguiente etapa del proceso hace que sea inadecuado y desproporcionado remitirme a los medios comunes, pues la formalidad del trámite en jurisdicción contenciosa administrativa llevaría a que no se satisfaga el derecho en su totalidad, si se llega a consolidar el proceso de selección, dejando a lo sumo una alternativa de reparación económica que, por lo tanto, justifica la intervención constitucional como medio principal para garantizar los derechos fundamentales invocados.

Asegura que existe la posibilidad de consolidarse un perjuicio irremediable, dado que: a) la fase especializada del IX curso de formación judicial ya se encuentra en curso, sin que, teniendo hipotéticamente derecho a participar en ella, se pueda acceder al material de estudio correspondiente a las unidades 1 y 2, el cual se debe consumir entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025, y será evaluado el 16 de marzo de 2025, según el cronograma del curso; por lo tanto b) se requiere de medidas urgentes para que se habilite el regreso al curso y así evitar mayor afectación a los derechos fundamentales; además, c) el perjuicio sería grave en el sentido de que entre más se tarde el regreso al curso menor sería el tiempo de que dispondría para realizar el consumo del material de estudio y estar preparado para la evaluación de las referidas unidades; y d) postergar su habilitación para acceder a los contenidos del curso se vería reflejado en la evaluación a llevarse a cabo el 16 de marzo de 2025, lo que implicaría persistir en la vulneración a los derechos fundamentales.

En el escrito se refirió que se incurre en falsa motivación porque a) tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, hechos contrarios a la realidad -incurrió en error al considerar cuales fueron las lecturas obligatorias-; b) de haber tenido en cuenta los hechos ajustados a la realidad -las lecturas obligatorias-, la decisión hubiera sido sustancialmente diferente, pues, en el menor de los casos habría excluido las preguntas P44 modulo Interpretación judicial y estructura de la sentencia; P2 modulo justicia transicional y restaurativa; P47 modulo Argumentación judicial y valoración probatoria; P56 modulo Argumentación judicial y valoración probatoria; P41 modulo Ética, independencia y autonomía judicial; P63 modulo derechos humanos y género; P77 modulo derechos humanos y género; y P61 modulo filosofía del derecho e interpretación constitucional; y consecuentemente, la puntuación hubiera sido superior a 800 (aprobado).

Además se incurrió en falta de motivación porque al resolver el recurso sobre las preguntas P79 modulo interpretación judicial y estructura de la sentencia; P 40 modulo justicia transicional y restaurativa; P 83 modulo argumentación y valoración; P 79 modulo derechos humanos y género; P 80 modulo derechos humanos y género; P 37 modulo TIC´s; P 38 modulo TIC´s; y P 83 modulo filosofía del derecho; omitió exponer las razones por las cuales, la opción elegida implicaba una pérdida de

coherencia y sentido del texto. Por consiguiente, no descartó ni aceptó la doble clave en los términos expuestos por Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en respuesta masiva al derecho de petición del 15 de julio de 2024.

5. CONSIDERACIONES

En el asunto que nos reúne sería del caso entrar a decidir de fondo, si no se observara causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, fundamentada en que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio en la presente acción constitucional, pues no se vinculó a la **Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019**, quienes tienen injerencia en el cumplimiento de la decisión que eventualmente llegare a tomarse en este asunto.

El juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución misma, no puede apartarse en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa.

No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez constitucional debe llamar a todas las personas o autoridades que puedan resultar implicadas en el juicio y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con el fallo.

En el presente asunto, si bien la demanda se dirigió contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, la cual presuntamente vulnera los derechos de **DUBÁN ALBERTO GARZÓN DUQUE**, lo cierto es que en el mismo se advierte una irregularidad procesal que obliga a su corrección, como quiera que no se integró debidamente al contradictorio a la **Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019**, quienes tienen injerencia en la presunta vulneración de derechos y en el cumplimiento de la decisión que eventualmente se adopte en este

trámite, pues es claro que brindaron los argumentos para resolver el recurso que interpuso el accionante.

Al asumir el conocimiento, el *a quo* vinculó como parte accionada a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, la doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, en calidad de presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y todos los ASPIRANTES que se encuentran en la subfase general IX del curso de formación judicial, de la Convocatoria 27 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura reglamentada por el Acuerdo PCSJA18 del 16 de agosto de 2018, a quienes corrió el traslado respectivo de la demanda, y les brindó la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción; sin embargo, no ocurrió lo mismo con **la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019**, que de una u otra forma pueden ver comprometidos sus intereses con la decisión que finalmente se adopte por esta Sala, inclusive con la que llegare a tomarse eventualmente en sede de revisión por la Corte Constitucional.

Al respecto se tiene que cuando con la decisión a tomar en el fallo de tutela se afecten derechos de personas diferentes a los inicialmente demandados, o de una autoridad pública, sin haberse hecho parte en el proceso, o se le imponga una orden para que realice o ejecute determinado acto, debe haber precedido su participación en el proceso y le corresponde al juez integrar el *litis consorcio* necesario, razón suficiente para vincular al **la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019**, pues al entrar en disputa con los reclamos del accionante, sus derechos podrían verse afectados en el trámite de la presente acción.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la

pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...

"...se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

En tales condiciones, no puede la Sala hacer consideraciones pertinentes en torno a la impugnación propuesta por el accionante, pues claro resulta que el juez de primera instancia incurrió en la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso, por indebida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

En vista de que la Sala considera que providencias como las presentes deben ser suscritas por el magistrado ponente, acorde con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito magistrado sustanciador es quien firma la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Constitucional del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del fallo de tutela emitido el 5 de diciembre de 2024, dejando a salvo la prueba recaudada. En consecuencia, el Juzgado *a quo* deberá vincular a **la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019**, para que integren el *litis* consorcio necesario por pasiva, tal como quedó dicho. Por medio de la Secretaría de la Sala, **DEVUÉLVASE** el presente expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo ordenado y comuníquese a los interesados esta determinación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GÓMEZ CENTENO
Magistrado Ponente